



# Resolución Directoral Ejecutiva

N° 354 - 2016 - MINEDU / VMGI - PRONIED

Lima, 11 OCT. 2016

## VISTOS:

El Informe N° 275-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 10 de octubre de 2016, emitido por el Coordinador de Procesos de Selección con la conformidad de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1299-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, de fecha 11 de octubre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de mayo de 2016, el Comité de Selección convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 010-2016-MINEDU/UE 108 – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. San Ramón, Tarma – Tarma – Junin";

Que, con fecha 21 de setiembre de 2016, el Comité de Selección publicó a través de la plataforma SEACE las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 010-2016-MINEDU/UE 108 – Primera Convocatoria;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2016, el Comité de Selección realizó a través del SEACE la publicación de los postores de precalificados conteniendo los resultados de la calificación previa, de los cuales los siguientes postores no habrían cumplido con los requisitos de precalificación: CONSORCIO TARMA: CONSTRUCCIONES UNIVERSO S.A.C.- CONSORCIO DHMONT & CG & M SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; CONSORCIO SAN RAMON: MANFER S.R.LTDA CONTRATISTAS GENERALES y MEGA INVERSIONES S.R.L.; **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**; CONSORCIO EDUCATIVO II: IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU - NESO CONSTRUCTORA S.A.C.; CONSORCIO EDUCATIVO: H Y HE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - EMPRESA MULTISERVIS MECHITA E.I.R.L.; SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. (SICE) y CONSORCIO RUESMA - TARMA: CONSTRUCCIONES RUESMA PERU S.A.C. - CONSTRUCCIONES RUESMA S.A.;

Que, con fecha 03 de octubre de 2016, mediante Carta N° 1433-2016/CM la empresa **CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.**, cuestionó los resultados de precalificación realizado por el Comité de Selección, señalando que su representada no presentó ninguna obra que verse sobre la ejecución de un





establecimiento penitenciario para acreditar su experiencia en obras similares, razón por la cual solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección materia del presente;

Que, con fecha 05 de octubre de 2016, el Presidente del Comité de Selección solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública 010-2016-MINEDU/UE 108-1, pues sostiene que se habría corroborado que la propuesta de precalificación del postor Constructora Málaga Hnos. S.A. si presentó tres (3) obras similares referidas a obras de infraestructura educativas y/o salud conforme a lo establecido en las Bases, por lo que, dicha oferta no debió ser descalificada por el Comité de Selección, razón por la cual solicita se deje sin efecto los resultados publicados y volver a evaluar y analizar los requisitos de calificación;

Que, con Informe N° 275-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CPS, de fecha 10 de octubre de 2016, el Coordinador de Procesos de Selección, con la conformidad del Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento; y, de la Jefa (e) de la Oficina General de Administración respectivamente, concluye que; i) no se aprecia que el postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. haya presentado dentro de la relación de contratos de obras para acreditar la experiencia en obras similares, un contrato referido a la ejecución de establecimiento penitenciario, razón por la cual el Comité de Selección no debió descalificar al postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., máxime si las tres (03) obras presentadas si se encuentran referidas con la ejecución de infraestructura educativa y/o salud, actuación que denota un error en la evaluación de los requisitos de precalificación contraviniéndose el procedimiento establecido en el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 57° de su Reglamento; ii) Correspondería en el presente caso declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de Evaluación de Documentos de Precalificación; toda vez que la actuación del Comité de Selección al evaluar incorrectamente el cumplimiento de los requisitos de Precalificación, contravendría las normas legales; y, iii) remitir los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que tenga a bien proyectar el acto resolutivo pertinente respecto a la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 1299-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 11 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se declare de oficio la nulidad de la Licitación Pública N° 010-2016-MINEDU/UE 108 – Primera Convocatoria, convocada para la contratación de la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. San Ramón, Tarma – Tarma – Junín"; conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir las normas legales; toda vez que, se ha verificado que el Comité de Selección ha realizado una evaluación incorrecta de los documentos de precalificación del postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., situación que contraviene lo establecido en el artículo 2° literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 28° y 57° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de documentos de precalificación, a fin de que el Comité de Selección evalúe correctamente la "Experiencia en Obras Similares" del postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A.;

Que, cabe indicar que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, a los procesos de selección convocados a partir del 9 de enero de 2016, les resulta aplicable las disposiciones contenidas en dicha Ley; razón por la cual y en la medida que el proceso de selección submateria fue convocado después de la fecha indicada se observa que éste se encuentra regulado por el Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley;







# Resolución Directoral Ejecutiva

N°354 -2016 -MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 11 OCT. 2016

Que, el artículo 2° literal b) sobre Principios que rigen las contrataciones, refiere al Principio de Igualdad de Trato; que establece que: "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva";

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prescribe que: "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato";

Que, el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone que: "La Entidad puede optar por convocar la licitación pública con precalificación para la ejecución de obras cuando el valor referencial de la contratación es igual o superior a veinte millones de Nuevos Soles (S/. 20 0000,00), con la finalidad de preseleccionar a proveedores con calificaciones suficientes para ejecutar el contrato, e invitarlos a presentar su oferta. Esta modalidad exige la existencia de, por lo menos, dos participantes precalificados" "(...) Luego de la integración de Bases, se contemplan las etapas de presentación de solicitudes de precalificación, evaluación de documentos de precalificación y publicación de precalificados, continuándose con las demás etapas desde la presentación de ofertas donde únicamente los proveedores precalificados presentan su oferta" "(...) El comité de selección debe determinar si los proveedores que presentaron solicitud de precalificación cumplen los siguientes requisitos: a) Capacidad Legal; b) Solvencia económica; c) Relación de las principales obras ejecutadas; d) Capacidad de gestión, que se refiere a infraestructura, equipos, organización, entre otros. El comité de selección debe publicar la relación de los proveedores precalificados en el SEACE dentro del plazo previsto en la convocatoria, el que no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para presentar solicitudes de precalificación. Entre la publicación de los precalificados y la presentación de ofertas puede mediar menos de siete (7) días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación de los precalificados";

Que, el postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. ha presentado como parte de sus documentos de precalificación el Anexo N° 11 Experiencia del Postor en Obras Similares en el cual señala las siguientes obras: 1) Adecuación y Mejoramiento de las Infraestructura I.E. Teresa Gonzales de Fanning; 2)





Ejecución de la Obra y Equipamiento del Proyecto de Inversión Nuevo Hospital de Alta Complejidad Ica; y, 3) Ejecución de la Obra y Equipamiento del Proyecto de Inversión Nuevo Hospital Pisco; asimismo, adjunta el Contrato N° 162-2010-ME/SG-OGA-UA-APP; el Contrato EPC para la Ejecución del Proyecto Hospital de Alta Complejidad ICA; y, el Contrato EPC para la Ejecución del Proyecto Hospital de PISCO;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";

Que, la citada disposición señala además que "la nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares";

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 03 de diciembre de 2012, la normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas en los considerandos precedentes; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el Reglamento en su artículo 37° establece que; "todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación. La notificación a través del SEACE prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE";

Que, la situación expuesta revela que el postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. ha presentado en su propuesta de precalificación tres (03) contratos relacionados con la ejecución de infraestructura educativa y/o salud en el rubro Experiencia del Postor en Obras Similares; por lo que, corresponde declarar de oficio la nulidad del referido procedimiento de selección, retro trayéndose el mismo a la etapa de "Evaluación de Documentos de Precalificación"; a fin de que el Comité de Selección, evalúe la documentación de precalificación del postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A. conforme a los fundamentos antes citados;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 275-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA/CPS; y, el Informe N° 1299-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ;







# Resolución Directoral Ejecutiva

N° 354 - 2016 - MINEDU / VMGI - PRONIED

Lima, 11 OCT. 2016

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU; y, la Resolución Ministerial N° 162-2015-MINEDU;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 010-2016-MINEDU/UE 108 para la contratación de la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de Infraestructura Educativa de la I.E. San Ramón, Tarma – Tarma – Junín", conforme a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo retrotraerse a la etapa de "Evaluación de Documentos de Precalificación", a fin de que el Comité de Selección proceda a evaluar la documentación de precalificación del postor CONSTRUCTORA MALAGA HNOS S.A., conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumpla con notificar la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Administración para que realice el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, informando de ser el caso, directamente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del PRONIED, para las acciones y fines pertinentes.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación para las acciones y fines pertinentes.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Ing. Gustavo Adolfo Canales Krijenko  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Infraestructura Educativa  
PRONIED

